



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120080083000	Ejecutivo Singular	Linda Rosa Campo Rodriguez	Eduardo Consuegra Muñoz	14/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Declara No Probadoas Las Excepciones 03
08001418901320190035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Enrique Antonio Orozco Guerrero	14/10/2021	Auto Niega - Niega Terminación 03
08001400302220180108900	Procesos Ejecutivos	Nicolas Smaira Elfi	Wiliam De Jesus Santiago Ariza	14/10/2021	Auto Decide - 04- Suspension Del Proceso
08001418901320210081400	Tutela	Amparo Freyle Rios	Datacredito Experian Nit. 900.422.614-8 Comcel S.A. Hoy Claro Colombia S.A. Nit 800.153.993-7 Y Transunion Cifin Nit 900.572.445-2	14/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

c3d53e87-d8b1-4114-be59-d55b4d1fee39



RADICACIÓN DE ORIGEN 08001405302120080083000

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LINDA ROSA CAMPO

DEMANDADO: EDUARDO CONSUEGRA Y OTROS

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por LINDA ROSA CAMPO C.C. No. 32646093, a través de apoderado judicial, contra los señores EDUARDO CONSUEGRA C.C. No. 4509808 y ALFREDO MERCADO DE LA ROSA C.C. No. 3712542.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada EDUARDO CONSUEGRA C.C. No. 4509808 y ALFREDO MERCADO DE LA ROSA C.C. No. 3712542, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000°), por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente y costas que se causen.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2008, resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la suma antes descrita más los intereses legales, desde que hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

El señor EDUARDO CONSUEGRA, se notificó personalmente el 19 de junio de 2009, presentando a través de apoderado judicial el 9 de julio de la misma anualidad, excepciones de mérito denominadas FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, POR HABERSE LLENADO CON VIOLACIÓN DEL PACTO DE INSTRUCCIONES, CADUCIDAD DEL DERECHO QUE TENÍA LA PARTE DEMANDANTE PARA COMPLETAR O LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES, PAGO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.

La parte demandante, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2010 desiste del demandando ALFREDO MERCADO DE LA ROSA, lo cual fue aceptado por el despacho de la competencia inicial el día 30 de abril de 2010, negando la solicitud de perención y corriendo traslado de las excepciones, haciendo uso del mismo el apoderado de la parte demandante. Contra el mencionado proveído, se presentó recurso de apelación por el demandado, siendo concedido mediante auto del 3 de junio de 2010 y declarado desierto a través de providencia del 1 de julio de 2010.

La Fiscalía 37 delegada mediante Oficio No. 414 del 22 de septiembre de 2010, solicita que se remita la letra de cambio a fin de realizar estudio técnico, lo cual fue ordenado mediante auto del 7 de julio de 2011 y cumplido mediante oficio No. 1489.

El juzgado Veintiuno Civil Municipal mediante auto del 29 de octubre de 2015 da por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, mediante auto del 15 de febrero de 2016, se revoca dicho auto y se abre a pruebas el proceso, sin que haya podido recepcionar los testimonios ordenados por inasistencia de las partes.



El 25 de octubre de 2019, este despacho judicial avoca el conocimiento de la presente demanda al haber perdido competencia el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Mediante auto del 6 de junio de 2021 se corre traslado para alegar, pronunciándose al respecto únicamente la parte demandante.

Cumplido el trámite de ley, es del caso decidir de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Es sabido que las excepciones son medios de defensas del demandado tendientes a desvirtuar las pretensiones del actor.

De entrada es de advertir, que las excepciones de FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, POR HABERSE LLENADO CON VIOLACIÓN DEL PACTO DE INSTRUCCIONES, CADUCIDAD DEL DERECHO QUE TENÍA LA PARTE DEMANDANTE PARA COMPLETAR O LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES alegadas, contienen los mismos fundamentos de hecho, consistentes en que el demandado suscribió en el mes de junio de 1998, un contrato de mutuo y un título valor en blanco, en garantía de una obligación por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), el cual fue llenado arbitrariamente por una suma mayor y fuera del término pactado para el vencimiento del mismo, por lo que se procederá a estudiar las excepciones en conjunto.

Con respecto a las obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, nuestro ordenamiento Procesal Civil establecía en su Art. 488¹, lo que a continuación se compendia:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

La obligación debe ser expresa, puesto que esta debe estar contenida en un documento, el cual generalmente tiene expresión escrita, por lo que la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de

¹ Artículo 422 del C.G.P.



obligación, de ejecución. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que sea demostrable que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, puesto que la obligación debe ser exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

Dentro del documento aportado como título de recaudo ejecutivo (letra de cambio) se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos previstos del Art. 488 del C. de P.C., y la acción se encuentra dirigida directamente contra el demandado EDUARDO CONSUEGRA, conteniendo el título valor los requisitos de existencia y validez previstos en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

El Art. 622 del Código de comercio con respecto a los títulos en blanco o con espacios en blanco, establece lo que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Cuando el título valor ha sido emitido con espacios en blanco, no adquiere tal carácter hasta tanto éstos hayan sido llenados, así hubiera sido en forma no acorde con las instrucciones de su emisor, pues en este evento, debe deducirse y demostrarse el mal diligenciamiento del documento, ya que la persona que recibe un título valor con espacios en blanco, sea el tenedor inicial o un tercero, tiene la facultad de llenar tales espacios de acuerdo con las instrucciones del emisor.

Si el título valor no fue llenado acorde a la negociación inicial, le corresponderá a la parte demandada demostrarlo, porque de acuerdo a lo establecido por el Art. 835 del C. de P.C., la culpa o mala fe que se derive de tal supuesto, deben ser acreditadas por quien las invoca.

En relación con la falsedad, según el Doctrinante Lessona: *“Hay falsedad ideológica, que jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Esta falsedad ideológica es obra de las partes que afirman como verdaderos hechos que no lo son, no es obra del funcionario público que escribe sinceramente lo que las partes dicen y hacen. El documento es ideológicamente falso, es documento verdadero que contiene falsedad; es verdadero, no verídico. El documento material o intelectual falso puede contener declaraciones verdaderas”*²

De igual forma, otro autor francés citado por el mismo doctrinante, que es Leagravérend, establece la distinción más importante de falsedad al expresar que: *“Falsedad material es la que*

² Cita hecha por Antonio Rocha Alvira. De la Prueba en Derecho.



resulta de una falsificación o alteración, en todo o en parte, cometida sobre el documento presentado, y capaz de ser reconocida, probada y demostrada físicamente con una operación o proceso cualquiera. En cambio, falsedad intelectual es la que sólo resulta de la alteración en la sustancia de un documento no falsificado materialmente, esto es, en las disposiciones constitutivas de este documento; no puede ser reconocida por ningún signo palpable, físico o material”.

Con relación a la carga de la prueba se ha dicho, que en materia de falsedad material si se trata de documento público o privado auténtico o cuyas firmas gocen de presunción de autenticidad, formulada la tachá, la carga de la prueba de falsedad corresponde a quien alega ésta; si es un documento privado no auténtico, le corresponde la carga de probar su autenticidad a la parte que lo presentó para aducir a su favor sus efectos jurídicos sustanciales o simplemente probatorios.

Distinto es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento; la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de tachá de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba.

La anterior transcripción doctrinal sirve para dar claridad en el sentido de que no hay lugar a la declaratoria de FALSEDAD IDEOLÓGICA pretendida. Ello porque no existe prueba documental ni testimonial, que llevarán a este fallador al convencimiento pleno de que el ejecutado no sólo firmó documentos en blanco a la actora, sino de que ésta haya hecho uso indebido de éstos, más cuando no se aportó documento adicional, carta de instrucciones o prueba testimonial siquiera sumaria que desvirtuara el contenido literal del título en lo que respecta a su valor o a las fechas señaladas en la letra de cambio, por cuanto su exigibilidad estaba determinada con la firma voluntariamente impuesta por el deudor sobre la misma y que no fue desconocida o tachada de falsa.

Es de tener en cuenta que como prueba de lo alegado, el demandado solicitó el interrogatorio de parte de la ejecutante, los testimonios de los señores Jesús Ramírez y Franco del Valle, los cuales no pudieron ser recepcionados debido a la inasistencia de la parte demandante y de los testigos, así como una prueba grafológica, la cual fue negada atendiendo que la misma no era prueba eficaz para controvertir el tenor literal del título, ya que la falsedad propuesta era la ideológica más no la material, por lo que el objeto de la misma, se reitera, no era desconocer la firma impuesta por el demandado sobre el título valor objeto de cobro, sino que el mismo fue firmado con espacios en blanco, lo cual fue aceptado por la parte ejecutante, negándose que el lleno del documento no haya correspondido con la deuda adquirida por el excepcionante.

Así las cosas, las excepciones no están llamadas a prosperar, ya que si el demandado acepta haber suscrito el título valor, la posesión del mismo por parte de su beneficiario con el cumplimiento de todos los requisitos legales, hacen presumir la legitimidad del documento y del ejecutante conforme al principio de la incorporación y de la presunción de autenticidad, propia de los títulos valores, la cual se encuentra determinada en la letra de cambio, sin que para su comprensión o determinación haya necesidad de recurrir a otros documentos dependientes o conexos, debido a que su valor probatorio se encuentra asignado en el C. de P.C. en su Art. 252, por lo tanto, si el demandado alegó que no estaba lleno de conformidad con las instrucciones, éste, tal como se dijo en párrafos anteriores, tenía la carga de la prueba de acreditar tal circunstancia y no limitarse simplemente a enunciarla.



Los anteriores fundamentos sirven para declarar sin ningún sustento la solicitud de sanción por juramento falso del 31 de mayo de 2012, fundamentado en el artículo 80 del C.P.C., propuesto por el demandado, basado en los mismos argumentos del medio exceptivo; es decir, el haberse presuntamente llenado el título sin tener en cuenta las instrucciones del demandado.

Igual sucede con la excepción propuesta de PAGO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA, ya que a pesar de afirmarse haberse pagado la suma de \$3.340.000, no se aporta prueba alguna que lo acredite, quedando sin probar tal excepción, así como la de CADUCIDAD DEL DERECHO QUE TENÍA LA PARTE DEMANDANTE PARA COMPLETAR O LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES, ya que el referido término de caducidad empezaría a contarse desde el momento del vencimiento de la obligación, la cual se encuentra debidamente contenida en el instrumento de cobro, quedando lejos la parte demandada de acreditar que su fecha de vencimiento correspondía a una anterior.

Reza el aforismo que tanto da no probar como no tener el derecho, principio extraído del derecho vigente, del derecho positivo y, por consiguiente, parte integrante de éste, es decir, norma jurídica. La anterior analogía *juris* encuentra su fundamento en el artículo 1757 del Código Civil, que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Así, al deudor que alega haber pagado una obligación le corresponde acreditar este pago, bien con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto, como la confesión del acreedor. Cuando mucho, y en materia de pensiones, cánones o rentas periódicas, la carta de pago de tres períodos determinados o consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor, a tenor del artículo 1628 del Código Civil. Luego, el pago hay que probarlo, o se presume en los términos del artículo 1628 en cita; pero, siempre dicho medio de extinción de las obligaciones, dineraria en este caso, a través de medios conducentes consagrados en la ley.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se dispondrá continuar adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese no probadas las Excepciones de mérito de FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELLECTUAL DEL TITULO VALOR BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN POR HABERSE LLENADO CON VIOLACIÓN DEL PACTO DE INSTRUCCIONES, CADUCIDAD DEL DERECHO QUE TENÍA LA PARTE DEMANDANTE PARA COMPLETAR O LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES, y PAGO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL NEGOCO JURIDICO SUBYACENTE, interpuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado EDUARDO CONSUEGRA C.C. No. 4509808, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2008.-
3. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$1.635.000) correspondientes al 15% de la ejecución, según lo



dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2bc8e810f42a94468676f109678e5e297b9b344784a7722f7b1b8c1cf167be

Documento generado en 14/10/2021 10:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189013201900035800

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO OROZCO GUERRERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con escrito presentado por la parte demandante de fecha 3 de agosto de 2021, proveniente del correo electrónico registrado en Sirna, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que en el libro de memoriales digital no existe embargo de remanente. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 14 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y en revisión de las facultades otorgadas al apoderado solicitante, se observa que no le fue conferida la facultad de recibir, y por lo tanto su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue las facultades del caso a su apoderado, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, ratifique tal petición o le otorgue las facultades del caso a su apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053239a68d5538547378c359ae332fc0bbad5e37c6459383c31168c88cb7436d

Documento generado en 14/10/2021 09:34:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180108900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS MICHEL SMAIRA EL FIH
DEMANDADO: WILLIAN JESÚS SANTIAGO ARIZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a paso al Despacho el presente asunto para informarle que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 14 de 202

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
TRANSITORIO, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, allega al despacho memorial de solicitud de suspensión temporal del proceso y levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 040-5833289 y 040-583288.

En cuanto a la suspensión el Art. 161 del CGP dispone: “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que esta cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes.; en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas de embargo y secuestro decretadas, se encuentra que se ajusta a lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, por lo que se procederá a su aceptación.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 5 de agosto de 2021 y culmina el 5 de diciembre de 2021.
2. Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-5833289 y 040-583288, propiedad del demandado WILLIAN JESÚS SANTIAGO ARIZA CC. 7.475.456; el cual fue comunicado mediante el oficio No. 0362 de fecha 29 de enero de 2021.



3. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9166162984ebaf97591c51147f7b39b76b19b23cbe7f6770ef1990cb3c72de

Documento generado en 14/10/2021 12:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>